

R. 044/2018

TOCA NÚMERO: TJA/SS/211/2018

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRA/II/477/2017.

ACTOR: ***** , EN MI CARACTER DE ENCARGADA DE LA *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PROCURADOR FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.



- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de abril del año dos mil dieciocho. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/211/2018, relativo al Recurso de REVISIÓN que interpuso la parte actora ***** , EN MI CARACTER DE ENCARGADA DE LA ***** , en contra del auto de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, pronunciado por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número TCA/SRA/II/477/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Acapulco, Guerrero, con fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, la C. ***** , EN MI CARACTER DE ENCARGADA DE LA ***** , por su propio derecho, demandó la nulidad de: “La resolución de fecha 29 de junio del presente año, dictada dentro del recurso de Revocación Número de expediente

SFA/SI/PF/RR/104/2017, emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.” Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, determinó: “...que atendiendo a que el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 29 de la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, esta sala es competente para: substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que en el caso que nos ocupa, del estudio realizado al escrito de demanda y anexos de la misma, se encontró que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de treinta días de salario mínimo que impuso esta Sala Regional a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal, por la falta de cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio administrativo número TCA/SRA/II/681/2011. Atendiendo a que los acuerdos dictados en el procedimiento de cumplimiento de sentencia, no son recurribles, como lo expone el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y toda vez que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 74 fracción I de la Ley Adjetiva, se desecha la demanda por notoriamente improcedente, porque el citado precepto dispone que el juicio contencioso administrativo no procede contra actos dictados por el propio Tribunal. Se dejan a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía correspondiente. Devuélvase los documentos exhibidos, previa razón de recibido que deje asentada en autos y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido...”

3.-Que inconforme con los términos en que se emitió dicho auto, la parte actora, interpuso Recurso de Revisión, ante la Sala Instructora, en el que hizo valer

los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con fecha veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, Admitido que fue el citado recurso, se remitió el Recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/211/2018, se turnó a la C. Magistrado Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1º y 2º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y como en el presente asunto, la C. ***** , EN MI CARACTER DE ENCARGADA DE LA ***** , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades municipales, mismas que ya fueron precisadas en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente TCA/SRA/II/477/2017, con fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora dictó un auto, mediante la cual se DESECHA la demanda, y como la parte actora no estuvo de acuerdo con dicha resolución, interpuso Recurso de Revisión con expresión de agravios recibido en la Sala Regional con fecha veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los que se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada, y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia

Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en el folio 16 que el auto combatido fue notificada a la parte actora el día veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del Recurso comenzó a correr del día veinticinco al veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, descontados los días inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el día veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, según consta en autos en los folios 01 y 03 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca TJA/SS/211/2018, la parte actora *****
CARACTER DE ENCARGADA DE LA

expresó como agravios lo siguiente:

“Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 178 fracción I, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, vengo a interponer mi Recurso de Revisión, en contra del auto de fecha 28 de agosto del presente año, que se dictó en el expediente número TJA/SRA/1/447/2017, en donde la Primera Sala, expresa "atendiendo a que los acuerdos dictados en el procedimiento de cumplimiento de sentencia, no son recurribles, como lo expone el artículo 141 del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo, y toda vez que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 74, fracción I de la Ley Adjetiva, se desecha la demanda por notoriamente improcedente, porque el citado precepto dispone que el juicio contencioso administrativo no procede contra actos dictados por el

propio Tribunal.- se dejan a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía correspondiente”.

El acuerdo de fecha veintiocho de agosto del presente año, dictado en el juicio administrativo al rubro citado irroga totalmente el artículo 16 Constitucional, toda vez que la Magistrada, desechó una demanda sin valorarla en su integridad violando asimismo el principio de congruencia procesal civil, toda vez que como se aprecia del cuerpo de la demanda la suscrita en ningún momento promueve en contra del propio acuerdo o de un incumplimiento de ejecutoria deducido del juicio administrativo número TJA/SRA/1/477/2017, como lo quiere hacer manifestar la Magistrada en su acuerdo, sino que la suscrita combate primeramente el procedimiento administrativo de coacción llevado a cabo por la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en donde el notificador ejecutor llevó a cabo la diligencia de notificación del crédito fiscal y el embargo para garantizar el pago del adeudo, referido en el número SFA/S1/DGR/AF.01 01/TCA/RP-278/2016, misma diligencia que se llevó a cabo el trece de julio del presente año, a las doce horas con veinticinco minutos, atendándose con la Auxiliar Administrativo Myriam Adriana Robles Dimayuga, adscrita al Departamento Jurídico de la Secretaria Seguridad Pública, donde se dio a conocer que venían a notificar a la suscrita una resolución de fecha veintinueve de junio del presente año, derivado del recurso de revocación con número de expediente SFA/SI/PF/RR/104/2017, acto que es motivo de la presente controversia, toda vez que de acuerdo al artículo 22, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, señala que la interposición de los recursos en materia administrativa que se interpongan en contra de los créditos fiscales, se presentaran, conocerá y resolverá el Administrador Estatal dependiente de la Secretaria de Administración Finanzas del Gobierno del Estado, preceptos y argumentos que la Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no resolvió respecto al acto impugnado como se aprecia de la misma demanda toda vez que como autoridad ordenadora señalamos al Procurador Fiscal dependiente de la Secretaria de Administración Finanzas del Gobierno del Estado, quien no tiene competencia ni jurisdicción para haber resuelto el recurso de revocación presentado por la suscrita vulnerando el principio de legalidad, y del propio artículo 16 Constitucional, toda vez que expresa que nadie puede ser molestado en su persona y que todo acto de autoridad debe revestir que la competencia la motivación y el fundamento debe ser emitido por quien legalmente tenga facultades para ello, motivo por el cual me deja en total estado de indefensión al resolver mi demanda administrativa presentada ante ese Órgano Administrativo Jurisdiccional, donde se me desecha mi demanda sin tener argumentos sólidos que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es por ello que solicito a ese H. Tribunal de Justicia Administrativo, como órgano colegiado que de acuerdo a mis argumentos

expuestos revoque el auto de fecha veintiocho de agosto del presente año, y en su lugar y con plenitud de jurisdicción emita otro en donde se ordene la admisión de mi demanda administrativa, corriéndole traslado a las autoridades demandadas; asimismo, solicito se remitan los autos al tribunal de alzada para la sustanciación del presente.”

IV.- De los conceptos de inconformidad expresados como agravios, por la parte actora ***** , EN SU CARACTER DE ENCARGADA DE LA ***** , en contra del acuerdo de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada Resolutora de la Primera Sala Regional Acapulco de Juárez, Guerrero, a criterio de esta Sala Revisora, resultan fundados y operantes para revocar el auto recurrido, en atención a los fundamentos y motivos legales que a continuación se citan en la misma.

Del estudio y análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente número TCA/SRA/II/477/2017, se corrobora que la parte actora demandó la nulidad de los actos impugnados consistente en: “La resolución de fecha 29 de junio del presente año, dictada dentro del recurso de Revocación Número de expediente SFA/SI/PF/RR/104/2017, emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.”

La A quo al resolver en el auto de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciséis, determinó lo siguiente:

“...que atendiendo a que el artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 29 de la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, esta sala es competente para: substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que en el caso que nos ocupa, del estudio realizado al escrito de demanda y anexos de la misma, se encontró que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de treinta días de salario mínimo que

impuso esta Sala Regional a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal, por la falta de cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio administrativo número TCA/SRA/1/681/2011. Atendiendo a que los acuerdos dictados en el procedimiento de cumplimiento de sentencia, no son recurribles, como lo expone el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y toda vez que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 74 fracción I de la Ley Adjetiva, se desecha la demanda por notoriamente improcedente, porque el citado precepto dispone que el juicio contencioso administrativo no procede contra actos dictados por el propio Tribunal. Se dejan a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía correspondiente. Devuélvase los documentos exhibidos, previa razón de recibido que deje asentada en autos y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido...”

En desacuerdo con dicha determinación la parte actora substancialmente argumenta que le causa agravios el auto recurrido, en virtud de que:

- Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 178 fracción I, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, vengo a interponer mi Recurso de Revisión, en contra del auto de fecha 28 de agosto del presente año, que se dictó en el expediente número TJA/SRA/1/447/2017, en donde la Primera Sala, expresa "atendiendo a que los acuerdos dictados en el procedimiento de cumplimiento de sentencia, no son recurribles, como lo expone el artículo 141 del Código de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo, y toda vez que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 74, fracción I de la Ley Adjetiva, se desecha la demanda por notoriamente improcedente, porque el citado precepto dispone que el juicio contencioso administrativo no procede contra actos dictados por el propio Tribunal.- se dejan a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía correspondiente”.
- Que el acuerdo de fecha veintiocho de agosto del presente año, dictado en el juicio administrativo al rubro citado irroga totalmente el artículo 16 Constitucional, toda vez que la Magistrada, deseche una demanda sin valorarla en su integridad violando asimismo el principio de congruencia procesal civil, toda vez que como se aprecia del cuerpo de la demanda la suscrita en ningún momento promueve en contra del propio acuerdo o de un incumplimiento de ejecutoria deducido del juicio administrativo número TJA/SRA/1/477/2017, como lo quiere hacer manifestar la Magistrada en su acuerdo, sino que la suscrita combate primeramente el procedimiento administrativo de coacción llevado a cabo por la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en donde el notificador ejecutor llevó a cabo la diligencia de notificación del crédito fiscal y el embargo para garantizar el pago del adeudo,

referido en el número SFA/S1/DGR/AF.01 01/TCA/RP-278/2016, misma diligencia que se llevó a cabo el trece de julio del presente año.

- Que se dio a conocer que venían a notificar a la suscrita una resolución de fecha veintinueve de junio del presente año, derivado del recurso de revocación con número de expediente SFA/S1/PF/RR/104/2017, acto que es motivo de la presente controversia, toda vez que de acuerdo al artículo 22, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, señala que la interposición de los recursos en materia administrativa que se interpongan en contra de los créditos fiscales.
- Que la Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no resolvió respecto al acto impugnado como se aprecia de la misma demanda toda vez que como autoridad ordenadora señalamos al Procurador Fiscal dependiente de la Secretaria de Administración Finanzas del Gobierno del Estado, quien no tiene competencia ni jurisdicción para haber resuelto el recurso de revocación presentado por la suscrita vulnerando el principio de legalidad, y del propio artículo 16 Constitucional.
- Que todo acto de autoridad debe revestir que la competencia la motivación y el fundamento debe ser emitido por quien legalmente tenga facultades para ello, motivo por el cual me deja en total estado de indefensión al resolver mi demanda administrativa presentada ante ese Órgano Administrativo Jurisdiccional, donde se me desecha mi demanda sin tener argumentos sólidos que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- Que es por ello, que solicitó a este H. Tribunal de Justicia Administrativo, como órgano colegiado que de acuerdo a sus argumentos que expone revoque el auto de fecha veintiocho de agosto del presente año, y en su lugar y con plenitud de jurisdicción emita otro en donde se ordene la admisión de la demanda administrativa, corriéndole traslado a las autoridades demandadas; asimismo, solicito se remitan los autos al tribunal de alzada para la sustanciación del presente.

Los motivos de inconformidad que expresa la parte actora como agravios, a juicio de esta Plenaria, resultan fundados y operantes para revocar el auto controvertido, ello en razón de que efectivamente, este Órgano Revisor si tiene facultades de acuerdo a lo dispuesto por los artículo 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 29 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Guerrero, para conocer sobre el presente asunto, en virtud de que si se encuadra

legalmente en el marco de competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tal y como lo disponen los artículos 1º y 2º del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos y 1, 2, 4 y 29 fracción VI de la Ley Orgánica del citado Tribunal, arriba referidos y que para mayor precisión se pasan a transcribir:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 1. La presente es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 2. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es un órgano autónomo de control de legalidad dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus fallos, en materia administrativa y fiscal.

ARTÍCULO 4. *El Tribunal tiene competencia para conocer de los procedimientos contenciosos en materia administrativa, fiscal y de las resoluciones que se dicten por las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.*

ARTÍCULO 29. Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

I.- De los procedimientos Contenciosos promovidos contra actos administrativos y fiscales o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los Organismos públicos Descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal o municipal;

II.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, para dar respuesta a la insistencia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;

III.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;

IV.- De los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;

V.- De los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;

VI.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a

servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados;

VII.- Del recurso de queja por incumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que dicten;

VIII.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

IX.- De las demás que las disposiciones legales dicten.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 1. El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades de los Poderes Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

De la lectura a los dispositivos antes invocados tenemos que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer de los procedimientos Contenciosos Administrativos en materia administrativa, fiscal y de las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como también tiene competencia para conocer de las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen ante las autoridades estatales, municipales u organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, de negativas fictas, positivas fictas, de juicios que se promueven por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, y en el presente caso se observa que el acto impugnado consistente: “La resolución de fecha 29 de junio del presente año, dictada dentro del recurso de Revocación Número de expediente SFA/SI/PF/RR/104/2017, emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.”; de lo anterior, cabe decir, que en efecto la parte actora, combate el procedimiento administrativo de coacción llevado a cabo por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en donde el notificador

ejecutor llevó a cabo la diligencia de notificación del crédito fiscal y el embargo para garantizar el pago del adeudo, referido en el número SFA/SI/DGR/AF.01 01/TCA/RP-278/2016, donde se le dio a conocer la notificación de una resolución de fecha veintinueve de junio del presente año, derivado del recurso de revocación con número de expediente SFA/SI/PF/RR/104/2017, acto que es motivo de la presente controversia. Luego entonces, este Tribunal resulta competente para conocer de los asuntos promovidos contra actos administrativos y fiscales o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios, de los Organismos públicos Descentralizados con funciones administrativas de autoridad de carácter estatal l municipal,

De lo anterior, resulta claro para esta Sala Superior que el acto impugnado en el presente juicio, el Tribunal de Justicia Administrativa si es competente para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ello en atención de que se demanda “La resolución de fecha 29 de junio del presente año, dictada dentro del recurso de Revocación Número de expediente SFA/SI/PF/RR/104/2017, emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; desprendiéndose del acto impugnado en el presente caso, que se trata de un acto de carácter fiscal emitido por una autoridad estatal, por lo tanto, si le asiste la competencia a este Tribunal de Justicia Administrativa; ante tal situación jurídica, esta Plenaria determina revocar el auto de desechamiento de demanda de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, emitido por la A quo de la Sala Regional de Acapulco de Juárez, Guerrero.

De lo anterior expresado, esta Plenaria determina que en el presente caso no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la A quo, ello en razón de que si es competencia de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, conocer del presente asunto; circunstancias, que vienen a revocar el auto recurrido de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, para el efecto de que la A quo analice los requisitos para la presentación de la demanda, en base al artículo 48 del

Código de la materia, en su caso prevenga o bien admita a trámite la misma y se lleve a cabo el procedimiento apegado al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a las consideraciones que se expresan en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan fundados y operantes los agravios esgrimidos por la parte actora en su escrito de revisión con fecha de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, a que se contrae el toca número TJA/SS/211/2018, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se revoca el auto controvertido de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, emitido por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de Acapulco de Juárez, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número TCA/SRA/II/477/2017, en atención a los argumentos esgrimidos en esta resolución y para los efectos señalados en la misma.

TERCERO. - Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, y

NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, formulando voto en contra los CC. Magistrados Licenciados **OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS** y **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, en términos del artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

VOTO EN CONTRA

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/477 /2017, referente al toca TJA/SS/211/2018, promovido por la parte actora.